

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.122

El señor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, actuando a nombre propio en su condición de abogado, formuló demanda ordinaria laboral en contra de EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán, quien por razones de la cuantía declaró su incompetencia y remitió las diligencias a la oficina de reparto, correspondiéndole a este Juzgado.

Inicialmente y al observar que la cuantía determinada a la fecha de presentación de la demanda excede los 20 salarios mínimos, se avocará el conocimiento; y, mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia incoada por el doctor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO contra de EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL, el Despacho observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y siguientes del CPTSS, sin embargo, no así lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 que preceptúa:

“... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, y además indica que: “El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmita la demanda. De conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (El Juzgado resalta con intención).**

De acuerdo, a lo anterior, la parte demandante no acredita el envío previo de la presente demanda al correo físico del demandado EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL, teniendo en cuenta que manifiesta desconocer el correo electrónico.

Por lo tanto, al no acreditarse tales requisitos legales, se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

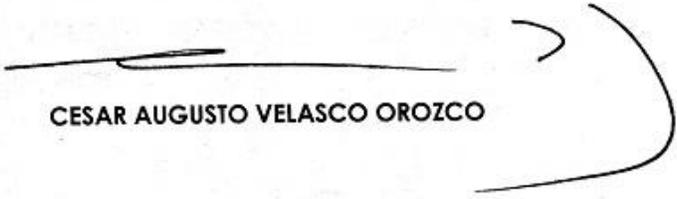
2°. DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por el doctor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO en contra de EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de su rechazo.

4°. RECONOCER personería al doctor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 10.520.707, portador de la T.P. No. 34.851 del C.S. de la J., para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO